



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 12 De Viernes, 16 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902320230022100	Ejecutivo Laboral	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Milena Luna Cuevas	15/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902320230022100	Ejecutivo Laboral	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Milena Luna Cuevas	15/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901620230015600	Ejecutivo Singular		Jose Gregorio Rodriguez Herrera , Keira Patricia Zabaleta Benavides	15/02/2024	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal
08001418901620230015300	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Fernando Alberto Martinez Marquez	15/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901620230015300	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Fernando Alberto Martinez Marquez	15/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901620230015500	Ejecutivo Singular	Conjunto Resiidencial Mas House Los Andes	Luz Estella Navas Rueda	15/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 16 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

0349de2b-453f-46aa-bc9e-7a1554a1ffc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 12 De Viernes, 16 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901620230015500	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Mas House Los Andes	Luz Estella Navas Rueda	15/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230022100	Ejecutivo Singular	Coolcaribe	Nicolas Mendez Medina, Marlen Vergara Narvaez	15/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230019200	Ejecutivo Singular	Credivalores	Yelitza Caterine Jimenez Gomez	15/02/2024	Auto Concede - (...) Aceptar La Renuncia Al Poder Otorgado, Presentada Por La Dra. Karol Vanessa Perez Mendoza, Conforme Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído. (...)
08001418902320230021900	Otros Procesos	Comultrasan	Juan Pablo Hernandez Vergara	15/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902320230021900	Otros Procesos	Comultrasan	Juan Pablo Hernandez Vergara	15/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 16 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

0349de2b-453f-46aa-bc9e-7a1554a1ffca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 12 De Viernes, 16 De Febrero De 2024



Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 16 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

0349de2b-453f-46aa-bc9e-7a1554a1ffc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 12 De Viernes, 16 De Febrero De 2024



Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 16 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

0349de2b-453f-46aa-bc9e-7a1554a1ffc



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-023-2023-00221-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADA: ANA MILENA LUNA CUEVAS

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación 08-001-41-89-023-2023-00221-00, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 15 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

Por lo esbozado anteriormente, el juzgado veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del demandante **COOPHUMANA**, NIT. No. 900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora **ANA MILENA LUNA CUEVAS**, identificada con C.C. No 1.122.398.941, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **DIECISÉIS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$16.345.279.00)**, valor capital adeudado y contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0017761348, más los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: INTERESES de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

QUINTO: RECONÓZCASELE personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, a la Doctora **ANGIE PAOLA FUENTES VARELA** identificada con C.C. No 1.140.883.241 y T.P. 376.618 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

G

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938d16313490b8f6344682d9c7fa557a4832290e79e173243cb0ff63756a3a11**

Documento generado en 15/02/2024 10:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418901620230015600

DEMANDANTE: LUZ STELLA GOMEZ CHAPARRO

DEMANDADO: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ HERRERA y KEIRA PATRICIA ZABALETA BENAVIDES

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación **08001418901620230015600**. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 15 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, febrero quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente que se cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, por lo que se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación que se encuentra pendiente, a fin de poder continuar con el trámite del proceso, tal como lo dispone el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
2. Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada señor **JOSE GREGORIO RODRIGUEZ HERRERA y KEIRA PATRICIA ZABALETA BENAVIDES**.
3. Prevenir a la parte demandante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adf5dc88052eed3ad40fc144eb53e66462791b29fd539ebace543390e5b787d**

Documento generado en 15/02/2024 07:37:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 08001418901620230015300
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: FERNANDO ALBERTO MARTINEZ MARQUEZ

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez a su despacho el presente proceso, pendiente por resolver recurso presentado por la parte demandante, con el fin de resolver auto que niega Mandamiento de Pago. Proceso que fue remitido a este despacho por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvese proveer.
Barranquilla, febrero 15 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, febrero quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del pasado 5 de mayo de 2023, proferido por el juzgado de origen, mediante el cual se negó el Mandamiento de Pago solicitado, por lo cual bastan las siguientes:

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por cuanto el certificado de título desmaterializado aportado, cumple los requisitos para librar Mandamiento de Pago, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, Código de Comercio y la jurisprudencia al respecto, como pasa a exponerse.

Conforme lo expone el artículo 422 del C.G.P. "[pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él". Por otra parte, el canon 430 de la mencionada codificación, dispone que "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal" (Se resalta en ambas ocasiones).

En este orden de ideas, resulta claro que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida y para ello, deberá verificar que la obligación demandada: (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

En el caso sub lite, se pretende la ejecución de un título desmaterializado a través de la plataforma de Deceval, al respecto, la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho:

Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valores.

La firma como expresión de la voluntad negocial. Ratificación tácita o implícita

Ciertamente el artículo 621 del Código de Comercio exige la firma de quien crea el título valor como requisito esencial. No obstante, debe tenerse en cuenta que ella constituye el signo, la muestra, el indicativo de la expresión de la autonomía de la voluntad de una persona que se exterioriza desde el punto de vista jurídico en un acto, en un documento, en la aceptación o en la aprobación de cuanto contiene una declaración con efectos jurídicos.

El signo externo, la expresión manuscrita, o a veces, el elemento criptográfico, es apenas esa exteriorización de la voluntad interna; por lo tanto, en eventos como el presente, la exigencia se torna deleznable, protocolaria, ritualista y formalista al punto de socavar los derechos materiales, cuando se razona o asienta la equivocada tesis, de que por no aparecer la forma manuscrita del acreedor como creador del título, no pueda reputarse la existencia de un título valor ni la existencia de una voluntad con el propósito de obligarse.

En efecto, la voluntad del creador del título, reflejada y exteriorizada por regla general con la firma impresa en el respectivo documento contentivo del acto obligacional, bien puede ser expresa o tácita. Esta última, la implícita, tiene



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

toda su eficacia legal cuando aparecen muestras claras de la verdadera intención de la autoría y de creación del derecho cartular.

Las anteriores razones conllevan a que tenga acogida la inconformidad de la ejecutante, y corolario de ello a, revocar el proveído emitido el 5 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y en su lugar, como quiera que la obligación reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89, 422 y 468 del CGP, esto es, que la obligación contenida en el título ejecutivo aportado es clara, expresa y exigible, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: REPONER auto del 5 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago en la presente demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN, con NIT. 804.009.752-8 quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor FERNANDO ALBERTO MARTINEZ MARQUEZ, también mayor de edad, identificado con la CC N°72.228.878, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$9.455.190,00), valor capital adeudado y contenido en el Pagaré No.055-0039-004589373, desde el día 01 septiembre de 2022, fecha en la cual se declaró vencida la obligación e hiciera uso de la cláusula aceleratoria.

CUARTO: Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

QUINTO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

SEXTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Reconózcasele personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con C.C. No 74.858.760 y T.P. No. 117.636 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

lml

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db20e7b565f122aa6df39849802d538638429592d6943dc4cfdeb6764fb83627**

Documento generado en 15/02/2024 07:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418901620230015500

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MAS HOUSE LOS ANDES

DEMANDADO: LUZ STELLA NAVARRO RUEDA y GUSTAVO ADOLFO SIERRA ROMERO

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, la cual fue subsanada en la forma indicada en auto de fecha 05 mayo de 2023 proferido por el Juzgado dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 15 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, febrero quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024).

Observa el despacho que por auto de fecha 05 mayo de 2023, el juzgado de origen mantiene la demanda en secretaría por el término de cinco días, para que la parte demandante indique las cuotas de administración adeudadas, señalando mes a mes y no en la forma allí descrita, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esa providencia, la cual fue subsanada dentro del término concedido.

Por lo anterior, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

2.- Téngase por subsanada y en consecuencia, líbrese Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL MAS HOUSE LOS ANDES**, con NIT. 900.976.171 – 4, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de la parte demandada señores **NAVARRO RUEDA LUZ STELLA C.C 22.546.333 y SIERRA ROMERO GUSTAVO ADOLFO C.C.72.127.488** para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$4.634.228,00), por falta de pago de cuotas de administración del inmueble de su propiedad, ubicado en el Apartamento 202 TORRE 5 del CONJUNTO RESIDENCIAL MAS HOUSE LOS ANDES, con matrícula inmobiliaria 040-538693, ubicado en la CALLE 57 No. 21B-146 de esta ciudad, discriminadas así:

CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN DEL AÑO 2020

Por el saldo pendiente de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre del año 2020 la suma de ----- \$49.883,00
Por la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre del año 2020 la suma de ----- \$158.000,00

CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN DEL AÑO 2021

Por la cuota de administración correspondiente al mes de enero del año 2021 la suma de ----- \$160.550,00
Por la cuota de administración correspondiente al mes de febrero del año 2021 la suma de ----- \$160.550,00
Por la cuota de administración correspondiente al mes de marzo del año 2021 la suma de ----- \$160.550,00
Por la cuota de administración correspondiente al mes de abril del año 2021 la suma de ----- \$160.550,00
Por la cuota de administración correspondiente al mes de mayo del año 2021 la suma de ----- \$160.550,00
Por la cuota de administración correspondiente al mes de junio del año 2021 la suma de ----- \$160.550,00
Por la cuota de administración correspondiente al mes de julio del año 2021 la suma de ----- \$160.550,00
Por la cuota de administración correspondiente al mes de agosto del año 2021 la suma de ----- \$160.550,00





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Por la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre del año 2021 la suma de ----- \$160.550,00
 Por la cuota de administración correspondiente al mes de octubre del año 2021 la suma de ----- \$160.550,00
 Por la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre del año 2021 la suma de ----- \$160.550,00
 Por la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre del año 2021 la suma de ----- \$160.550,00
 Por la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre del año 2021 la suma de ----- \$47.713,00

CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN DEL AÑO 2022

Por la cuota de administración correspondiente al mes de enero del año 2022 la suma de ----- \$160.550,00
 Por la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de enero del año 2022 la suma de ----- \$29.820,00
 Por la cuota de administración correspondiente al mes de febrero del año 2022 la suma de ----- \$160.550,00
 Por la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de febrero del año 2022 la suma de ----- \$29.820,00
 Por la cuota de administración correspondiente al mes de marzo del año 2022 la suma de ----- \$160.550,00
 Por la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de marzo del año 2022 la suma de ----- \$29.820,00
 Por la cuota de administración correspondiente al mes de abril del año 2022 la suma de ----- \$160.550,00
 Por la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de abril del año 2022 la suma de ----- \$29.820,00
 Por la cuota de administración correspondiente al mes de mayo del año 2022 la suma de ----- \$160.550,00
 Por la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de mayo del año 2022 la suma de ----- \$29.820,00
 Por la cuota de administración correspondiente al mes de junio del año 2022 la suma de ----- \$160.550,00
 Por la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de junio del año 2022 la suma de ----- \$29.820,00
 Por la cuota de administración correspondiente al mes de julio del año 2022 la suma de ----- \$178.596,00
 Por la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de julio del año 2022 la suma de ----- \$29.820,00
 Por la cuota de administración correspondiente al mes de agosto del año 2022 la suma de ----- \$178.596,00
 Por la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de agosto del año 2022 la suma de ----- \$29.820,00
 Por la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre del año 2022 la suma de ----- \$178.596,00
 Por la cuota de administración correspondiente al mes de octubre del año 2022 la suma de ----- \$178.596,00
 Por la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre del año 2022 la suma de ----- \$178.596,00
 Por la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre del año 2022 la suma de ----- \$178.596,00

CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN DEL AÑO 2023

Por la cuota de administración correspondiente al mes de enero del año 2023 la suma de ----- \$178.596,00

2.- Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Reconózcasele personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, a la Sociedad Inmobiliaria ROMO INMOBILIARIA S.A.S, a través de apoderado judicial Dr. JESE ANTONIO RANGEL MEZA identificado con C.C. No. 72.294.326 y T.P. No. 179.629, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a7db585e1a26e92fba92f2f388e85ba94cab86f00dd34bbf336588d3e8706**

Documento generado en 15/02/2024 07:28:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-023-2023-00221-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADA: ANA MILENA LUNA CUEVAS

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación 08-001-41-89-023-2023-00221-00, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 15 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

Por lo esbozado anteriormente, el juzgado veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del demandante **COOPHUMANA**, NIT. No. 900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora **ANA MILENA LUNA CUEVAS**, identificada con C.C. No 1.122.398.941, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **DIECISÉIS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$16.345.279.00)**, valor capital adeudado y contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0017761348, más los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: INTERESES de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

QUINTO: RECONÓZCASELE personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, a la Doctora **ANGIE PAOLA FUENTES VARELA** identificada con C.C. No 1.140.883.241 y T.P. 376.618 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

G

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938d16313490b8f6344682d9c7fa557a4832290e79e173243cb0ff63756a3a11**

Documento generado en 15/02/2024 10:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN : 08001-4189-020-2023-00192-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO : YELITZA CATERINE JIMENEZ GOMEZ

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia junto con el anterior memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el cual presenta renuncia al poder otorgado y aporta la constancia de comunicación de renuncia a su poderdante. Proceso que fue remitido a este despacho por el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 15 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que el día 15 de noviembre de 2023 la **Dra. KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA** radicó una renuncia al poder inicialmente a ella otorgado, así mismo, anexa la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma y paz y salvo.

Por lo anterior, por ser procedente, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado, presentada por la **Dra. KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin que designe un nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
JUEZ

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31565f2b1fef788f9f8d7a80a2779d48aa7195d1fcb91d3695606f446bd3a9d**

Documento generado en 15/02/2024 07:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-023-2023-00219-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADA: JUAN PABLO HERNANDEZ VERGARA

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación 08-001-41-89-023-2023-00219-00, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 15 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

Por lo esbozado anteriormente, el juzgado veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del demandante **FINANCIERA COMULTRASAN**, NIT. No. 804.009.752-8, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor **JUAN PABLO HERNANDEZ VERGARA**, identificado con C.C. No 1.044.390.939, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/L** (\$26.510.086.00), valor discriminado de la siguiente manera:

- A. La suma de (\$24.550.268.00), por concepto de capital contenido en el pagare No. 090-0140-005269082.
- B. La suma de (\$1.959.818,00) por concepto de capital contenido en el pagare No. 070-0140-005276550.

SEGUNDO: INTERESES de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: RECONÓZCACELE personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, a RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit. No 900.265.868-8, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

G.

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d154151a1557c755b1550b991bba4b3baf290f8c468c5fbbee9f1798f23a6576**

Documento generado en 15/02/2024 09:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>